

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., martes trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR	:	MMONICA PATRICIA ROCCO RESTREPO.
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACION	:	47-001-2333-000-2018-00418-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la contención, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas consideraciones que seguidamente se indican.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pues bien, se advierte que mediante auto adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda; así como también, fijar el litigio en los siguientes términos¹:

“Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación DISPONE: DÉCRETESE las pruebas documentales aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALEBA, en tanto fueron allegados a la contención dentro del término y la oportunidad pertinente y por lo tanto se entienden legalmente incorporados al expediente, sin embargo, huelga precisar, su valor probatorio se establecerá en la oportunidad pertinente, la cual vendrá a ser la respectiva sentencia que desate el quit del asunto litigioso.

En igual sentido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, FÍJESE el litigio u objeto de controversia en los

¹ Ver Archivo No. 4 de la Carpeta Digital.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : MMONICA PATRICIA ROCCO RESTREPO.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACION : 47-001-2333-000-2018-00418-00.

siguientes términos:

¿Devienen nulos o no, los actos administrativos fictos de carácter negativo acaecidos en razón de la falta de respuesta unas peticiones elevadas por el extremo demandantes, en las calendas del nueve (09) de mayo, veinticinco (25) de abril y dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y a través de las cuales, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el MUNICIPIO DE REMOLINO, denegaron el reconocimiento y pago de una cesantías anualizadas correspondiente a los años de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, en favor de la señora MÓNICA PATRICIA ROCCO RESTREPO?

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar sí ¿Es procedente o no que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a los extremos accionados a que reconozca y pague a la señora MONICA PATRICIA ROCCO RESTREPO LAS cesantías anualizadas correspondiente a los años de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con sus respectivos intereses de cesantías y la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990?”

En este orden de ideas, sea válido acotar que el artículo 42 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, atinente a los presupuestos para la procedencia de sentencia anticipada, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR	:	MMONICA PATRICIA ROCCO RESTREPO.
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACION	:	47-001-2333-000-2018-00418-00.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : MMONICA PATRICIA ROCCO RESTREPO.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACION : 47-001-2333-000-2018-00418-00.

alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(Texto y subrayas del Despacho)

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma precitada, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el operador judicial deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá de la misma forma, es decir, por escrito; en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Amén de lo anterior, encontrándose ejecutoriado el auto a través del cual se decretaron pruebas y se fijó el litigio al interior del asunto de la contención y, en estricta sujeción al principio de economía procesal y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, inciso final, esta Agencia Judicial, **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se dictará sentencia por éste Tribunal en la oportunidad prevista en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

Firmado Por:

ADONAY FERRARI PADILLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : MMONICA PATRICIA ROCCO RESTREPO.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACION : 47-001-2333-000-**2018-00418**-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8a5169373b22382c37517d19b51f7d7ef0c863ab2136d8de7929a37e8a
1951**

Documento generado en 14/07/2021 02:08:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>